

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 095-08

QUE DECIDE SOBRE LAS INTERFERENCIAS GENERADAS POR LA ESTACIÓN LA KALLE, 96.3 FM SOBRE ECLIPSE, 96.5 FM EN EL MUNICIPIO CONSTANZA DE LA PROVINCIA LA VEGA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la denuncia de interferencia presentada al **INDOTEL** por **ECLIPSE, 96.5 MHz.**

Antecedentes.-

1. Mediante Resolución No. 105-04, dictada por el Consejo Directivo en fecha ocho (8) de julio de dos mil cuatro (2004), **INDOTEL** declaró a **ECLIPSE, S. A.**, adjudicataria de las autorizaciones requeridas para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia **96.5 MHz.**, del municipio de Constanza, provincia La Vega;
2. El contrato de concesión vinculado a la licencia requerida para la prestación del indicado servicio fue suscrito entre **INDOTEL** y **ECLIPSE, S. A.**, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), y el mismo fue aprobado por el Consejo Directivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante Resolución No. 154-04 de fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004);
3. En fecha diez (10) de julio de dos mil seis (2006), mediante oficio No. 065018, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió una comunicación a la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO)**, a fin de que suspendiera las transmisiones de la estación que operaba en los 96.3 MHz, en los municipios Constanza, Puerto Plata y San José de Ocoa;
4. En fecha 12 de diciembre de 2006, la Cámara de Cuentas de la República, actuando en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó su sentencia No. 59-06, con motivo de los recursos contencioso – administrativos interpuestos por **TELEMICRO** contra la Corporación Estatal de Radio y Televisión (**CERTV**), en cuyo ordinal “Cuarto”, ratificó el derecho de **TELEMICRO** de operar la frecuencia 96.3 MHz, en todo el territorio nacional, exceptuando a la ciudad de Santo Domingo;
5. En fecha 7 de mayo de 2008, mediante sentencia No. 003-2007-00232, la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por el **INDOTEL** y por la **CERTV** contra la decisión descrita en el párrafo que precede;
6. Mediante comunicación depositada en **INDOTEL** el seis (6) de marzo del año dos mil ocho (2008), **ECLIPSE, S.A.**, 96.5 MHz., le manifestó a este órgano regulador su interés de obtener el *reordenamiento* de la frecuencia **96.5 MHz.**, debido a que la estación La Kalle, 96.3 MHz, colocó su transmisor a menos de 500 metros del transmisor de la solicitante, situación que le está provocando interferencias perjudiciales;

7. A raíz de dicha denuncia, el Gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (**SMGER**), fue instruido para que procediera a realizar las mediciones técnicas pertinentes y, en consecuencia, emitió el informe SM-M-58-08, mediante el cual le comunicó tanto al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como al Director Ejecutivo de este órgano regulador, que verificó la imposibilidad de operación de las dos frecuencias, a causa de la cercanía de las mismas; por lo que recomendó la *migración* de **ECLIPSE FM** a la frecuencia **96.9 MHz**, la cual se encuentra libre de asignación y puede funcionar sin interferencia, conforme los resultados de dicha medición;

8. El veintitrés (23) de abril de 2008, **ECLIPSE FM** remitió una comunicación al **INDOTEL**, mediante la cual le requirió a dicho órgano regulador, en su condición de administrador del espectro radioeléctrico, que *“tome las decisiones pertinentes para que ambas estaciones puedan eléctricamente difundir sus ondas electromagnéticas sin producir interferencias perjudiciales y los oyentes disfruten de sus programaciones.”*

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ha sido apoderado de una solicitud de autorización para la migración de la frecuencia **96.5 MHz**, utilizada por **ECLIPSE, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que **ECLIPSE, S. A.**, es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, a la cual, conforme el contenido y alcance del contrato de concesión precedentemente descrito, **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, le otorgó derecho para prestar el servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en el municipio de Constanza, provincia La Vega y a dicho fines, mediante la expedición de la licencia correspondiente, la autorizó para hacer uso de la frecuencia **96.5 MHz.**, en la referida localidad.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos en el artículo 3 de la misma, se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal g);

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la referida Ley No. 153-98, “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad lo es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución No. 045-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, modificada por las Resoluciones Nos. 093-02 y 073-04, define la “interferencia perjudicial”, como aquella “que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR”;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el **INDOTEL** ha podido verificar que, en efecto, no es posible la operación de las estaciones **ECLIPSE, FM., 96.5 MHZ** y **LA KALLE, 96.3 MHZ**, en el municipio de Constanza, por las interferencias perjudiciales que la última le ocasiona a la primera; razón por la cual, resulta factible la migración de la frecuencia 96.5 MHz a la 96.9 MHz., manteniendo las mismas características técnicas que fueron establecidas por el **INDOTEL** en las bases de la licitación correspondiente al concurso FM-1/2004;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**), aprobado mediante la Resolución No. 012-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y mediante el Decreto No. 518-02 de fecha 5 de julio de 2002, establece en su artículo 13, lo siguiente:

“En el ámbito internacional el principal organismo regulador de las radiocomunicaciones es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los Estados que adhieren a la Carta Magna de dicho organismo y ratifican la Constitución y Convenio de la UIT suscrito el 21 de diciembre de 1959 y ratificado el 3 de noviembre de 1961 por el Gobierno Dominicano. A la UIT le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales:

- a) El comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende mas allá del ámbito de las fronteras de los países y,
- b) La existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.”;

CONSIDERANDO: Que el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), define las interferencias perjudiciales en los siguientes términos:

“1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que siendo la migración una solución regulatoria de excepción, la misma sólo es posible en aquellos casos en que las interferencias sean perjudiciales en los términos definidos por la UIT; es decir, que tales interferencias deben degradar

gravemente, interrumpir repetidamente o impedir el funcionamiento de dos servicios de radiocomunicaciones para que proceda la migración;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente indicado, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tomando en cuenta, muy especialmente, **a)** las interferencias perjudiciales, no deliberadas, ocasionadas a **ECLIPSE, FM., 96.5 MHz**, por la operación de la estación **LA KALLE** en los **96.3 MHz**, en el municipio de Constanza, provincia La Vega; **b)** la ubicación geográfica de los transmisores de ambas estaciones, los cuales se encuentran instalados aproximadamente a 500 metros de distancia el uno del otro; y, **c)** que en el caso particular que nos ocupa, la migración de frecuencia no se encuentra sometida al procedimiento de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de una medida de administración y control del espectro radioeléctrico tendente a eliminar la interferencia previamente señalada en el cuerpo de esta resolución, por lo que no podrá ser considerada como un precedente para este tipo de operaciones;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (**FM**);

VISTA: La Resolución No. 105-04, dictada por el Consejo Directivo en fecha ocho (8) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTOS: El Contrato de concesión vinculado a una licencia, suscrito en fecha 28 de julio de 2004 entre el **INDOTEL** y **ECLIPSE, S. A.**; y, la Resolución No. 154-04, adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 6 de agosto de 2004, para la aprobación de dicho contrato;

VISTA: La solicitud de migración de frecuencia y denuncia de interferencia remitida al **INDOTEL** por **ECLIPSE, S.A.**, así como el estudio de propagación de la señal de la frecuencia 96.5 MHz., depositado ante **INDOTEL** conjuntamente con la indicada solicitud;

VISTO: El memorando interno SM-M-58-08, de fecha 24 de marzo de 2008, en el cual la Gerencia **SMGER** expone sus consideraciones técnicas para la solución de las interferencias que afectan las operaciones de la emisora **ECLIPSE FM., 96.5 MHz**;

VISTA: La comunicación depositada por **ECLIPSE FM.**, ante el **INDOTEL**, en fecha veintitrés (23) de abril de 2008;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de migración de frecuencia presentada por **ECLIPSE, S. A.**, mediante la instancia que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, **DISPONER** la migración de la frecuencia **96.5 MHz** a la frecuencia **96.9 MHz**, en el municipio de Constanza, provincia La Vega, en el entendido de que la referida concesionaria deberá mantener las mismas

características técnicas especificadas en el Pliego de Condiciones contenido de las bases de licitación de las autorizaciones requeridas para la prestación del servicio público de redifusión sonora en frecuencia modulada, FM-1/2004.

SEGUNDO: DISPONER que la migración de frecuencia autorizada en el ordinal "Primero" que antecede, deberá ser efectuada bajo la estricta supervisión del **INDOTEL**, por lo que se le concede a **ECLIPSE, S. A.**, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente a este organismo regulador de las telecomunicaciones un plan detallado para la implementación de la migración autorizada en esta Resolución.

TERCERO: DISPONER, la modificación del contrato de concesión vinculado a una licencia suscrito entre el **INDOTEL** y **ECLIPSE, S. A.**, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), legalizado en esa misma fecha por la Dra. María Carbuccia y aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 154-04, para que el mismo guarde consonancia con la migración dispuesta en virtud de la presente resolución; y, en consecuencia, **ORDENA** la cancelación del Certificado de Licencia vinculado al referido contrato y dispone la emisión de un nuevo Certificado, el cual deberá hacer mención de la nueva frecuencia asignada al tenor de la presente resolución.

CUARTO: AUTORIZA al Director Ejecutivo para que proceda a suscribir con **ECLIPSE, S. A.**, el correspondiente addendum contenido de la modificación dispuesta al tenor de esta resolución.

QUINTO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el ordinal "Primero" de la presente resolución, podrá ser cambiada o sustituida por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta resolución a **ECLIPSE, S. A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo